



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/0098/2018

Recomendación 61/2018

Caso: Detención ilegal por elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados.....	3
VI. Derechos violados.....	4
Derecho a la libertad y seguridad personales	4
VII. Reparación integral del daño.....	7
Recomendaciones específicas.....	9
VIII. RECOMENDACIÓN N° 61/2018.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN No. 61/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 61/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El catorce de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió solicitud de intervención de **V1**² en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Veracruz, quien expuso

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2 del Expediente.

hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

[...] el día lunes 12 de febrero de 2018, aproximadamente a las 16:30 yo me encontraba en [...], estaba revisando mi vehículo marca [...] que instantes antes se me había descompuesto, cuando de repente arribaron Elementos de la Policía Estatal quienes llegaron en cinco motocicletas, uno de ellos me dijo “DETENTE AHÍ”, “TE VOY A REVISAR, POR QUE TE ME HACES SOSPECHOSO”, todo esto mientras cuatro oficiales me rodearon y me dijeron que era sospechoso del robo a un E1, yo les dije que estaba componiendo mi vehículo, que tenía el capo abierto, les pedí permiso para que me permitieran ir por mi identificación el cual se encontraba dentro de mi automóvil, pero estos me dijeron “NO, NO ESE CARRO PARECE ROBADO” diciéndome que me iban a llevar detenido, todo esto, sin haber cometido delito alguno, ni decirme la razón de mi detención, ni mostraron orden judicial de por medio, me esposaron y me subieron a una patrulla que había llegado después, nunca se me informó el motivo o razón de la detención, solo dijeron que me iban a hacer una revisión de rutina, pero no me encontraron nada, solo que como me vieron sospechoso según ellos porque un hombre con otras características físicas que no son parecidas a las mías, había robado un E1, sin embargo, yo desconocía de lo que me hablaban, posteriormente me llevaron esposado y detenido a la Coordinación de Playa Linda donde permanecí detenido 12 horas, según la policía estatal por una falta administrativa, pero nunca me extendieron alguna boleta de infracción donde especificara la infracción cometida. Cabe mencionar que, cuando me llevaron detenido los Elementos de la policía estatal no me permitieron cerrar con seguro el vehículo, aún cuando tenía el (capo) abierto y tenía cosas de valor dentro de mi unidad, además me enteré al salir del playa linda de que mi vehículo fue trasladado al corralón[...] ubicado en [...], donde observé que no se encontraban mis pertenencias como celulares y una chamarra, además de que le arrancaron el switch de encendido y la caja de fusibles, y el cableado posteriormente fui a tránsito donde me informaron que no habían intervenido mi unidad, por lo que los responsables tanto de mi detención como de los datos a mi unidad fueron los elementos de la policía estatal [...]
[Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Boca del Río, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el día doce de febrero del año dos mil dieciocho y la solicitud de intervención se realizó el mismo día. Por tanto, se encuentra dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan, o no, las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Determinar si el C. V1 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja por escrito de **V1**.
- Se solicitaron informes al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Se requirió la colaboración de la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, perteneciente a la Secretaría de Marina y a la Fiscalía General del Estado.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1 V1 fue detenido ilegal y arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal, violentando su derecho a la libertad y seguridad personales.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁴

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵

14. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la libertad y seguridad personales

15. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes instrumentos de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). Ésta en su artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. La única excepción a esta regla es el delito flagrante y el caso urgente.

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que ésta prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁶.

17. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, en su artículo 9 establece que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

18. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte) ha reiterado que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. La general determina que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁸

19. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

20. Al respecto, la víctima refirió que mientras se encontraba revisando su vehículo fue privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal bajo el señalamiento de resultar “*sospechoso*” fue trasladado a las oficinas de su corporación, en donde se le dijo que su detención obedeció a una falta administrativa. Mencionó además que su vehículo fue asegurado y trasladado al corralón y que algunas pertenencias que se encontraban en su automóvil fueron sustraídas por los elementos de seguridad.

21. Los policías que participaron en los hechos indicaron haber intervenido a V1 al observar que conducía de manera evasiva, pero sin especificar detalladamente en qué consistió tal conducta.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁸ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53

22. Por otro lado, en el parte de novedades correspondiente refieren que al momento de la detención, V1 se encontraba con un grupo de personas sentados en la acera y al ver su presencia intentaron dispersarse, lo que les pareció “sospechoso”. Al revisarlo encontraron que portaba “*sustancias que pueden causar daño a las personas*”, por lo que se hizo acreedor a una falta administrativa. Por ello, fue trasladado a la Coordinación General de Relevos de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río.

23. De los informes vertidos por la autoridad, se desprende una evidente contradicción en las circunstancias de modo en las que fue aprehendido V1, ya que por un lado se sitúa a la víctima dentro de su vehículo y por otro sentado en la vía pública en compañía de más personas.

24. Asimismo, aún cuando los elementos de seguridad coinciden en que le fueron encontradas sustancias psicotrópicas como “*diversas dosis de marihuana*”, no adjuntaron ninguna prueba que acreditara la existencia o aseguramiento de los narcóticos.

25. Por tanto, es posible señalar que la privación de la libertad de la que fue víctima V1, no fue justificada y por tanto es ilegal. En efecto, no existe certeza del motivo de tal restricción, pues además la propia autoridad refiere dos circunstancias diferentes de los acontecimientos, sin que ninguna de ellas se encuentre justificada o apegada a derecho.

26. En los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad. Por ello, la víctima no debe demostrar que no cometió el delito o conducta que se le atribuye, sino que la responsabilidad es de quien lo acusa⁹. En ese tenor, al ser requerida la documentación que acreditara que V1 se encontró en posesión de sustancias tóxicas, la autoridad se limitó a informar que al haber sido puesto a disposición de la Coordinación General de Relevos de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, es ésta quien tiene en sus archivos las probanzas necesarias.

27. En tal sentido y para mejor proveer, se requirió un informe en colaboración a la citada Coordinación General, conociendo que en efecto, V1 fue remitido a esas instalaciones en fecha doce de febrero del año en curso por “portar armas, objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas”, lo que constituye una falta administrativa.

⁹ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, p. 127 y Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 182

28. No obstante lo anterior, tampoco la autoridad colaboradora anexó la constancia de las sustancias tóxicas referidas por el elemento aprehensor, ni se desprende su existencia en el Informe Policial Homologado.

29. Asimismo, el hecho que los registros oficiales de la detención estén incompletos y sean contradictorios, constituye por sí misma, una violación al artículo 7 de la CADH en perjuicio de la víctima.

30. La ausencia de estas constancias es relevante, pues corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia. De tal suerte, la falta de sustento probatorio de las afirmaciones de la autoridad resta veracidad a su versión de los hechos. Máxime cuando la carga de la prueba recae en el Estado¹⁰. Paralelamente, la inexistencia de éstas impide a este Organismo corroborar las circunstancias expuestas por la autoridad.

31. Por cuanto hace a los señalamientos realizados por la víctima de que algunas de sus pertenencias fueron extraídas de su vehículo (una chamarra, celulares, switch de encendido y caja de fusibles), la autoridad no documentó el traslado de su unidad y solo se limitó a informar a este Organismo Autónomo que fue puesta a disposición de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial de Veracruz, Veracruz porque la víctima condujo de forma evasiva, sin documentación e identificación, versión que como ya se mencionó, resulta contradictoria con lo asentado en el Informe Policial Homologado. En tal virtud, los daños del vehículo y las pertenencias señaladas por V1, le son atribuibles.

32. En tal virtud, la suma de los actos detallados en este apartado constituyen violaciones al derecho a la libertad personal de V1, en los términos del artículo 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

VII.Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

36. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá substanciar y resolver procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra del o los elementos involucrados en la detención de la víctima.

RESTITUCIÓN

37. De conformidad al artículo 60 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso.

38. En el caso, el Secretario de Seguridad Pública, deberá girar instrucciones para que se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces para que le sean pagados los objetos sustraídos y daños al vehículo a la víctima.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

39. Las Garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran

dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

40. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

41. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá **capacitar a los elementos involucrados** en materia de derechos humanos, especialmente en libertad y seguridad personales, para evitar que posteriores privaciones a la libertad se vicien por actos contrarios a éstos.

42. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

43. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

44. Con la finalidad de que el goce del derecho antes invocado sea resarcido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de la CEDHV y 1, 5, 16, 17, 151 y 152 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 61/2018

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie un **procedimiento disciplinario y/o administrativo** en contra del personal que resulte involucrado en la detención de la víctima.
- b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos implicados en el presente caso, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con la libertad y seguridad personales.
- c) Se evite que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- d) Se realicen las acciones, gestiones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios para que le sean pagados a V1, los daños y objetos sustraídos de su vehículo.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.



Expediente: CEDH/1VG/VER/0098/2018
Recomendación 61/2018

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta